

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA JUEVES 22 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTICINCO DE 2007.</p>	
37/2006	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí en contra del Congreso, del Gobernador y otras autoridades de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 1º, fracción I, 4º, 26, 52, 117 y 119 de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, contenida en el decreto número 582, publicado en el Periódico Oficial estatal el 5 de septiembre de 2006.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)</p>	3 A 39
	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA CUARENTA Y DOS DE 2007.</p>	
1/2007	<p>SOLICITUD formulada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de ampliación de la investigación, que en ejercicio de la facultad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 97 constitucional ordenó el Tribunal Pleno, del conjunto de acontecimientos acaecidos de mayo de 2006 a enero de 2007 en la Ciudad de Oaxaca, Estado del mismo nombre, que comprenda también de febrero a octubre de este año.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	40 A 56 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES
VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos de este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ciento diecisiete ordinaria, celebrada el martes veinte de noviembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta, si no hay objeciones les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedó aprobada el acta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente muchas gracias.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 37/2006. PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ EN
CONTRA DEL CONGRESO, DEL
GOBERNADOR Y OTRAS AUTORIDADES
DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS 1º, FRACCIÓN I, 4º, 26, 52,
117 Y 119 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA
MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ, CONTENIDA EN EL DECRETO
NÚMERO 582, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 5 DE
SEPTIEMBRE DE 2006.**

La ponencia hecha suya es por el señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Empezaron a discutir el martes de la semana pasada el tema 25 que se refiere al cumplimiento del principio de proporcionalidad de las medidas contenido en el artículo 18 de la Constitución, me doy cuenta que hicieron uso de la palabra el señor ministro Góngora Pimentel, don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el señor ministro Cossío Díaz, el señor ministro Valls Hernández, la ministra Luna Ramos, la ministra Sánchez Cordero y finalmente se dejó abierto todavía el tema a discusión, consecuentemente está a consideración de los señores ministros. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Estábamos analizando el tema 25, relacionado a la proporcionalidad de las penas; sin embargo, el precepto legal que está impugnado, que es básicamente el artículo 117, fue modificado recientemente por reforma que se actualizó en el mes de julio de 2007, a mi

parecer lo que se está produciendo entonces es una situación en la que prácticamente por un cambio en la norma impugnada y aplicando diversos precedentes de este Pleno, tendríamos que proceder a una condición de sobreseimiento, salvo en lo que se refiere al tema me parece de las medidas de orientación, porque ese tema no fue considerado en el precepto que se modificó, por eso, antes de iniciar una discusión sobre el asunto de proporcionalidad creo que valdría la pena analizar este tema, en este sentido y si fuera correcta la apreciación que estoy formulando a ustedes, me parece que en el tema relacionado a medidas de orientación sí tendríamos que llevar a cabo un análisis de proporcionalidad porque sigue estando presente en este caso el tema al que hago alusión, en la sesión anterior el ministro Gudiño le sometió a consideración del Tribunal Pleno, una idea de lo que podría ser la proporcionalidad, yo me permití sugerir una forma semejante a la del señor ministro Gudiño, pero con algunos matices, pero lo que me parece que tendríamos que ver es si efectivamente se ha producido un acto legislativo nuevo y como consecuencia se produjo la cesación de esta situación, más adelante cuando entremos al tema 29, pasará lo mismo porque se hizo una modificación de la edad mínima de las sanciones que estaban de 12, ahora se elevó a 18 años, creo que ahí sí sería un sobreseimiento completo de ese tema, pero por lo pronto planteo éste al que estoy haciendo alusión señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es interesante la existencia de esta reforma, no sé si todos los señores ministros la conozcan, señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

En relación con esto, no es el tema, el tema veinticinco, sino que esto está ¡claro! Está relacionado, pero está más estrechamente relacionado con el tema veintinueve, que sí nos llevaría pienso yo al sobreseimiento. El tema veintinueve dice, es enunciado así: Es inconstitucional el artículo 117 de la Ley que se impugna, al establecer como medida de internamiento desde seis meses hasta doce años, en razón de que la reforma y adición constitucional del artículo 18, establece que el internamiento será como medida extrema, y por el tiempo más breve que proceda. Páginas trescientos treinta y cuatro a trescientos cuarenta y ocho. En relación con el artículo 117 de la Ley de Menores impugnada, se advierte que éste se impugna por considerarse que el establecer como medida de internamiento desde seis meses hasta doce años, ciertamente está violando el principio de proporcionalidad y de brevedad de la medida, a que se refiere la reforma constitucional del artículo 18, según viene en la foja diez del proyecto.

Dicho plazo de duración de la medida de internamiento, se encuentra contenido en el segundo párrafo del citado artículo; respecto del cual, pienso yo, debe sobreseerse por cesación de efectos; toda vez que el mismo fue reformado, como bien lo dice el señor ministro Cossío, mediante Decreto 182, el cinco de julio de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

El citado texto legal, actualmente señala: El plazo de internamiento podrá aplicarse a los menores, “el plazo de internamiento”, repito, “que podrá aplicarse a los menores”, será desde seis meses, hasta el equivalente al tiempo de la pena mínima de prisión, que señale el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para cada uno de los delitos enunciados; y luego agrega, “importante agregado”, en ningún caso, la medida de internamiento excederá de dieciocho años, es lo que dice la Ley, la Ley reformada.

Ahora bien, si bien podría considerarse que los argumentos vertidos en contra del texto derogado, son igualmente aplicables al texto que actualmente se encuentra vigente, pues incluso se establece un plazo máximo de internamiento mucho mayor al originalmente previsto, que era de doce años; lo cierto es, que según se ha pronunciado este Alto Tribunal, resulta un nuevo acto legislativo, que requiere ser impugnado para que proceda entrar a su estudio.

En consecuencia, pienso que debería sobreseerse respecto de dicha porción normativa.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se sostiene el sobreseimiento, pero únicamente respecto del artículo 117. En este tema veinticinco; en realidad, se viene haciendo el análisis de todas las medidas de orientación y protección a los menores, apercibimiento, libertad asistida, prestación de servicio en favor de la comunidad, reparación del año, limitación o prohibición de residencia, prohibición de relacionarse, etcétera, y están comprendidas de los artículos 73 en adelante, comprendiendo también el 117, pero inclusive posteriores a este precepto.

Creo que la propuesta del señor ministro Cossío, de que se sobresea la acción de inconstitucionalidad por lo que respecta al artículo 117 y que comparte el ministro Góngora, no, nos relevaría de sostener la discusión de este Considerando.

Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor ministro presidente.

Yo por eso dividía los temas, porque son los temas 25 y 29. ¿Cuál es la situación que a mi parecer se produce?, que en la reforma al artículo 117 lo que está modificando son las condiciones generales

de las medidas de internamiento, no así, condiciones generales de las medidas de orientación.

Entonces, a mi parecer, no podemos analizar la situación de las medidas de internamiento en ese conjunto de preceptos que usted señala están impugnados, puesto que se modificaron en el 117 las condiciones mismas del internamiento; entonces, contra qué vamos a contrastar si están bien, o si son proporcionales o no las medidas de internamiento; contra un artículo derogado o vamos a realizar un acto, o vamos a considerar que el acto legislativo ya derogado en esa porción sigue vigente.

Por eso a mí me parecería, que técnicamente, lo que se puede hacer es lo siguiente; sí analizar la cuestión de los preceptos impugnados pero sólo a la luz de las medidas de orientación, no a la luz de las medidas de internamiento, insisto, porque nos cambió el precepto que es el 117 que cierra estas condiciones de medidas de internamiento.

Si ustedes ven el artículo 117 en vigor, –y ahorita mandamos sacar fotocopias del otro caso– se está hablando por ejemplo en el párrafo antepenúltimo: "El plazo de internamiento que podrá aplicarse, es..., etcétera"; entonces allí es donde me parece que se está haciendo un énfasis en este artículo 117 en las condiciones de internamiento; sin embargo, en el resto de los preceptos cuando se habla de medidas de orientación, ya habíamos avanzado en esta situación, me parece que lo que estaba por definir en la sesión del día de hoy era simplemente el parámetro a partir del cuál íbamos a medir proporcionalidad en el proyecto del señor ministro Azuela, del cual se está haciendo cargo el señor ministro Valls, lo que sea es proporcional, porque hay una gama de medidas y el juzgador podrá optar entre varias.

Lo que decíamos es, eso es cierto, pero también hay que atender a la situación personal de las personas; el ministro Silva Meza decía

con razón, pues también incorporemos a la víctima; es decir, es un ejercicio un poco más complicado saber en dónde se da la proporcionalidad.

Entonces, mi propuesta concreta es que analicemos la situación de proporcionalidad en relación con las medidas de orientación que están planteadas en muchos de los preceptos que usted acaba de citar señor presidente; pero no la veamos a partir de las medidas de internamiento, porque el modelo, digamos, de internamiento que tendríamos que analizar ya está derogado por el propio Legislador del Estado de San Luis Potosí.

Eso es lo que hace al tema 25, que yo me limité en este momento a hacer esta consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una pregunta señor ministro.

Veo que en el tema de internamiento la ley contiene diversas modalidades: el internamiento domiciliario y el internamiento en tiempo libre, a que se refiere el artículo 110 y el del tiempo libre; el 112 habla ya del internamiento domiciliario; el 114 internamiento en tiempo libre y se va hasta el 116; llegamos hasta el internamiento definitivo.

¿Es esta medida de internamiento definitivo la que usted pide que se excluya, solamente ésta?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente, sí señor presidente, por el cambio de la situación del acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues es muy importante que el Pleno tome en cuenta, que al determinar la proporcionalidad de estas medidas de asistencia a los menores, no estamos incluyendo la de internamiento definitivo, en virtud, de que aquí se ha propuesto el sobreseimiento.

Creo que sería muy práctico, si en primer lugar, pongo a discusión de este Pleno el sobreseimiento por lo que respecta al artículo 117, de la Ley de San Luis Potosí.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

Aquí en una revisión a las volandas, encuentro que fueron reformadas algunas fracciones del 117, no todo el 117, entonces yo ya no estoy tan seguro de que la propuesta sea válida. El estudio que se nos presentaba, nos decía: resulta infundada la alegación de falta de proporcionalidad en las sanciones que prevé el 117, y en el 117 mismo. Ahora vamos a decir: debe de sobreseerse, porque ya cambié el 117, y aquí yo digo: momento, cambiaron algunas de las fracciones del 117, y según entiendo, cambió la fracción nada más para una información muy breve. Cambió la fracción IX, cambió la fracción XII, la XIV, la XV, la XVI, XVII, y pienso yo, no estoy seguro cuando menos porque no estoy haciendo el cotejo que los tres párrafos finales no cambiaron.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Sí cambiaron.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Sí cambiaron los tres párrafos finales, me está diciendo el señor ministro Cossío Díaz, entonces pues lo que yo propondría es lo siguiente: las fracciones que no variaron, persiste la negativa, y aquellas que variaron que fueron reformadas, habrá que sobreseer.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, pues sigue a discusión; si es un sobreseimiento parcial o la modificación incluye a la norma. El señor ministro Cossío nos hablaba de que se modificó la edad y

esto viene en el primer párrafo del artículo, entonces ya el enjuiciamiento de proporcionalidad tendría que ser tomando en cuenta este cambio.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

El antepenúltimo párrafo decía lo siguiente: “El plazo de internamiento”, del 117, “El plazo de internamiento que podrá aplicarse a los menores será de seis meses hasta el equivalente al tiempo de la pena mínima de prisión que señala el Código Penal del Estado de San Luis Potosí para cada uno de los delitos enunciados (punto y seguido). En ningún caso, la medida de internamiento excederá de doce años”. El texto en vigor dice exactamente lo mismo, en la primera parte y solo cambia a partir del punto y seguido que dice: “En ningún caso, la medida de internamiento excederá de dieciocho años”, entonces el punto que yo veo es éste: Cómo o contra qué contrastamos la proporcionalidad del plazo de internamiento, si no tenemos ya la condición de los doce años que era el planteamiento que se hizo originalmente en la demanda, sino tenemos hoy la de dieciocho años. Como lo hemos dicho muchas veces, en los juicios de proporcionalidad lo que hace uno o suele hacerse, son juicios de contraste, entonces aquí el problema es que la norma que fue originalmente reclamada no existe más; pasamos de doce a dieciocho. Yo no sé si esto está bien o mal, en fin, eso es otro tema, pero simplemente se..., entonces ahí es donde me parece que se da un cambio lo suficientemente importante, además de las fracciones que muy correctamente a mi juicio identificó el ministro Aguirre, para el efecto de decir: si ése es un elemento sustancial del internamiento, me parece que al haber desaparecido uno de los elementos del modelo, sobre el cual vamos a hacer un juicio de proporcionalidad, pues no podemos hacer el juicio de proporcionalidad. Ésa sería la condición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Don Sergio Salvador.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Yo pienso que sí podemos, porque el rubro, el epígrafe del artículo nos lo permite en gran medida, obviamente si pudiera haber algún factor distorsionante por el antepenúltimo párrafo, cuya lectura nos ha dado el señor ministro Cossío respecto a lo demás, sería una argumentación que no se incluiría, pero el epígrafe qué nos dice: la medida de internamiento definitivo es la más severa prevista en esta Ley. No se les olvide que venimos hablando, viene la Ley hablando de subsidiariedad en la aplicación de estas medidas. Viene diciéndonos: “la medida de internamiento definitivo es la más severa prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe de cumplir exclusivamente en los centros de internamiento; de los que podrán salir los menores sólo mediante orden escrita de autoridad judicial competente; esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido al momento de realizar la conducta, una edad entre catorce años cumplidos, y menos de dieciocho años de edad, y hayan cometido alguna de las siguientes conductas tipificadas como delito”.

Si leemos hasta antes de la modificación el párrafo al que se refería el señor ministro, nos da bases ciertas para cotejar proporcionalidad, sin tomar en cuenta ese factor, ese factor podría incidir además de los anteriores, pero yo creo que no nos impide hacer juicio de valor, respecto a lo que no se ha modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo respeto señor ministro, yo pienso que sí, hay una parte de la norma que pervive que no fue tocada y dice así: “el plazo de internamiento que podrá aplicarse a los menores, será desde seis meses hasta el equivalente al tiempo de pena mínima de prisión, que señale el

Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para cada uno de los delitos enunciados”

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Aquí viene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, si analizamos esto así...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tenemos base de cotejo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero nos lleva a la desproporcionalidad evidente, porque habrá que sumar penas que lleven a un internamiento, puede ser mucho más de los dieciocho años. . .

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Y más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Había antes un tope de doce años, lo cual es lo que permitía determinar la proporcionalidad de la pena, de la medida del internamiento; la Ley establece ahora un tope de dieciocho años que no podemos tomar en cuenta porque es un nuevo acto legislativo que no es materia de esta acción de inconstitucionalidad; entonces, nos quedamos con un caso de acumulación real de delitos, que puede llevar a una pena de muchos años de prisión para quien la cometió, estas infracciones, siendo menor de edad; esto nos podría llevar a una decisión equivocada, en cuanto a la proporcionalidad de la pena.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con todo respeto señor presidente, no lo veo así, déjeme decirle cuál es la lectura que yo le doy: “el plazo de internamiento que podrá aplicarse a los menores será de seis meses,...”; esto no cambió”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso no cambió”.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: "...hasta el equivalente al tiempo de la pena mínima de prisión que señale el Código Penal en el Estado de San Luis Potosí,..."; esto no cambió, "...para cada uno de los delitos enunciados..."; esto no cambió, si no tengo un análisis de penas mínimas que me demuestren que son inferiores a la fracción añadida que es de dieciocho años, no puedo afirmar tan sencillamente como ustedes, que ya no se puede hacer el cotejo. Yo diría, en cuanto estas penas no superen aquellos doce años de que hablábamos, aquellos ideales doce años, respecto de los cuales ya sabíamos que no había desproporcionalidad, menos aún, si las penas mínimas no superan los doce años; podemos hacer un juicio diciendo: hasta de doce años no hay ningún problema, y vamos a ver las penas mínimas, y quiero ver que" delito me señala como pena mínima más de doce años.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver señor ministro.

Perdón por el diálogo a los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Lo mismo ofrezco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Probablemente ninguno de los delitos individualmente atendido, exceda en su penalidad mínima de doce años, pero hay un párrafo literal que dice: "la pena mínima que señale para cada uno de los delitos enunciados", esta interpretación me lleva a mí, al menos, a la posibilidad de la acumulación real; y entonces, si hablamos de asalto, más violación, más robo calificado, más abigeato, la suma de esto, de estos mínimos que individualmente pudieran no rebasar los doce años, sumados estos mínimos, me llevaría a una pena que resulta desproporcional conforme al nuevo diseño de justicia de menores.

Si señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Probablemente tenga razón, pero no estoy tan seguro, porque no me acuerdo como juegan las acumulaciones en esta Ley, y respecto a menores, no sé si las normas de la acumulación real jueguen igual que para los mayores, creo que no, déjenme verlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra opinión sobre el tema? Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias señor presidente. Sí hay delitos en el Código, con penas mínimas superiores a los doce años. En el 113, está el homicidio calificado, con 15 años como pena mínima; en el 126, último párrafo, está el auxilio o instigación al suicidio de un menor o de un enajenado mental, con 15 años como pena mínima; el parricidio, 20 años, artículo 127; el secuestro, 15 años, artículo 135. Por lo tanto, sí hay penas mínimas.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Retiro mi moción, estoy por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se puede hacer el cotejo de constitucionalidad. Entonces, consulto a los señores ministros en votación económica si están de acuerdo en que debe sobreseerse la acción por el artículo 117.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En la fracción correspondiente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, todo el precepto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Porque afecta todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que sin este dato se afecta todo. Bien, entonces se toma ya la decisión de sobreseimiento que

va a eliminar el tema 29, según nos lo aclaró el señor ministro Góngora Pimentel. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, creo que el tema 29, sí, yo coincido con lo que decía el señor ministro Góngora, en este caso me parece, que dado que el cambio sólo se da en la condición de medidas de internamiento, sí se podría hacer en el proyecto el análisis de proporcionalidad de las medidas de orientación, en razón de lo que está variando, que era la parte inicial que usted mismo propuso, y que a mí me pareció muy bien la distinción entre esos temas. Entonces, creo que utilizando el test de proporcionalidad que nos proporcionaba el ministro Gudiño, parte lo que yo dije, algunos otros de los señores ministros, se podría hacer esa cuestión sobre, insisto, medidas de orientación. Sobreseemos sobre la parte de medidas de internamiento, y en los términos que usted lo precisó, y después podríamos ya analizar el tema 29, como una cuestión adicional y específica. Esa sería una propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, efectivamente, esa es la propuesta, se sobresee por el artículo 117, esto excluye del tema 25 que estamos tratando, la medida de internamiento definitivo, pero nos queda en pie el examen de constitucionalidad de las otras medidas de protección y orientación de menores, que son a las que ya hemos hecho alusión. Los pronunciamientos que leí de la sesión anterior, van en el sentido de que no se viola el principio de proporcionalidad, y esto es lo que pongo a discusión todavía del Pleno, porque se declaró inacabada la discusión de la última sesión. ¿Hay alguna otra participación?

Entonces, estimo superado este tema, y consideramos que ninguna de estas medidas de orientación y protección a los menores, violan el principio de proporcionalidad que exige el artículo 18 de la Constitución Federal. Pasamos ahora al siguiente Tema que es el

26, y que en el problemario está enunciado con la siguiente interrogante:

TEMA 26:

¿ES INCONSTITUCIONAL QUE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY COMBATIDA ESTABLEZCAN LA SUPLETORIEDAD DE LOS CÓDIGOS SUSTANTIVO Y ADJETIVO EN MATERIA PENAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA?

El proyecto sostiene que no se da este vicio de inconstitucionalidad, y está abierto el tema para la consideración de los señores ministros. Si no hay participaciones, lo damos por superado, y paso al Tema 27 que dice:

TEMA 27:

LA LEY CONTROVERTIDA VIOLA POR OMISIÓN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL, PORQUE LA LEGISLATURA LOCAL EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY RECLAMADA, ESTIPULÓ EL ENVÍO AL FUTURO DEL FUNCIONAMIENTO DE ESE SISTEMA DE JUSTICIA ESPECIALIZADO EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros, en la sesión anterior lamento haber dejado en ascuas al señor ministro Aguirre cuando dije que no compartía la interpretación del transitorio constitucional, señalé que tenía una enorme reserva de la parte conceptual general en abstracto en donde se estaban estableciendo criterios, principios orientadores, sin verlo a la luz de los conceptos de invalidez concretos; y precisamente este es uno de los aspectos que más me ha preocupado y por eso hago uso de la palabra; en la parte general en donde se explica en abstracto los alcances del régimen transitorio, se hacen aseveraciones que en mi opinión, al menos, provocan dudas e inclusive podrían interpretarse como

contradicciones en este sentido, si lo vemos —y me refiero a las hojas que parten, fundamentalmente de la doscientos sesenta y cinco en adelante del proyecto— se desarrolla el análisis del transitorio y sus alcances y hay expresiones como éstas: “los entes obligados tuvieron seis meses para crear las leyes, autoridades e instituciones especializadas en esta materia por lo tanto la vigencia del precepto constitucional en ese apartado es variable para las entidades federativas del país”, bueno, yo difiero totalmente de esta aseveración; el precepto constitucional establece un mandato para que en cierto tiempo las autoridades de los estados cumplan con lo que les ordena, no es variable, las entidades federativas pueden, dentro de esos plazos establecidos constitucionalmente, realizar los actos necesarios para cumplir con el mandato pero eso no cambia el contenido y los alcances del precepto constitucional; también me preocupa que se aseveró que no trae aparejada ninguna sanción, efectivamente los preceptos constitucionales y menos los transitorios establecen una sanción directa para las autoridades a las que van dirigidas si no cumplen, pero ello no quiere decir que jurídicamente no tengan una sanción si no cumplen en el plazo establecido por la Constitución; de hecho, el ministro Gudiño, se refería a ese aspecto en la sesión pasada, cuando dijo que él se reservaba para hablar en el caso particular porque le parecía que efectivamente podía tener consecuencias el que no hubieran legislado.

De igual manera, me preocupa que se establezca en relación a este tema, que son normas imperfectas porque jurídicamente sí trae consecuencias jurídicas el hecho de que no se cumpla en tiempo y forma el mandato constitucional, esto es aquellos que se vieran afectados por normas que no son conformes a la Constitución tendrían a su alcance la posibilidad de impugnar; también la aseveración sobre la derogación de las normas, también me parece, que como un concepto general es válido, pero aplicado ya a los

casos concretos, no puede tener la extensión que se está pretendiendo en ese sentido, porque es evidente que sí hay una derogación tácita de normas que no son conformes a la Constitución, que evidentemente para que se dé formalmente la derogación, se requiere seguir el mismo procedimiento que para su creación, pero eso no quiere decir que no tenga un efecto jurídico sobre los individuos que se pueden ver afectados por una norma inconstitucional y que esos individuos no tengan a su alcance el mecanismo de defensa para hacer valer eso y que consecuentemente el juez constitucional, pueda decretar que no le es aplicable esa norma no por otra razón sino porque no es conforme precisamente a lo ordenado por el Constituyente permanente.

Ahora bien, voy ya al caso concreto, en el caso concreto me parece que la lectura que se ha hecho del transitorio constitucional, no es exacta, el transitorio constitucional dice: “el presente decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”, establece este primer artículo transitorio que la reforma constitucional cobra plena vigencia a los tres meses siguientes, a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, antes técnicamente, jurídicamente no es obligatoria esa reforma constitucional, ese es el efecto que tiene para terceros, existiendo ya la reforma, dado que ya fue declarada por el Congreso a través de los mecanismos previstos; pero el artículo 2º., que es el que más me interesa: “Los Estados de la Federación y el Distrito Federal...”, no está hablando de las Legislaturas, no está hablando de los Congresos, está hablando de: “...los entes integralmente entendidos, Estados de la Federación y el Distrito Federal, en todas sus instancias, contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del decreto, para crear las leyes, instituciones y órganos -y concluye- que se requieran para la aplicación del presente decreto”. En mi opinión, el mandato del Constituyente fue, a los

Estados y al Distrito Federal, para que tuvieran que hacer todo lo necesario en esos seis meses, para que fuera plenamente aplicable el decreto, que no es otra cosa que la reforma al 18 constitucional, que establece el sistema de justicia juvenil. Consecuentemente, me parece, que con esta óptica, el transitorio de la Ley del Estado de San Luis Potosí, sí resulta inconstitucional, porque, efectivamente, como bien lo señalaba el ministro Cossío, el Legislador de San Luis, expidió las leyes dentro del plazo, pero no fue el mandato constitucional; el mandato constitucional es clarísimo: “Crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran, para la aplicación del presente decreto”. Es decir, todo lo necesario para hacer aplicable lo que el Constituyente ordenó como reforma constitucional en el 18. En este sentido me parece que no es que haya una omisión legislativa, es que efectivamente esta norma, contraría la voluntad señalada en el transitorio a que hemos hecho referencia, y concluyo diciendo: que este transitorio no menciona a la Federación, por una razón: si ustedes ven en la evolución del proceso legislativo de la reforma constitucional que duró año y medio, durante todo el tiempo se mantuvo unos transitorios que eran directos: “El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”. ¿Por qué? Porque originalmente se estaba previendo un sistema efectivamente de concurrencias, en donde el Congreso tenía que legislar; sin embargo, como aquí mismo, varios de ustedes lo señalaron, eso se extrajo de la iniciativa original por parte de los legisladores, y se consideró, como ya lo resolvió este Pleno, que era una facultad coincidente. Fue, ya hasta la fase final del proceso legislativo de reforma constitucional en el Congreso, que se reforma en el dictamen de la Cámara de origen, después de haber ido y regresado el proyecto en dos ocasiones, que se modifica el transitorio, conforme al texto que ya se estaba proponiendo, con una facultad coincidente, y es por ello que se les ordena a los Estados y al Distrito Federal, legislar, establecer las instituciones, y

también tomar todas las decisiones necesarias para que, lo que dispone el artículo 18, entrara en vigor en los seis meses que establecía este precepto transitorio. Como bien lo señaló el ministro Cossío, si esto nos parece breve o no, es otro problema, así lo consideró el Constituyente, y en este sentido, a mí me parece, y es para mí de la mayor importancia la interpretación que demos al mandato del Constituyente; a mí me parece que en los términos en que quedó redactado, no hay duda de que lo que el Constituyente mandató, fue que los Estados y el Distrito Federal, pusieran en operación el sistema de justicia juvenil, como lo señaló en el 18, entrando en vigor la reforma constitucional, dentro de los seis meses siguientes. Por estas razones, yo considero que es un poco complicado hacer consideraciones generales como las que se consignan en la primera parte del proyecto, y en segundo lugar, que en este caso sí resulta inconstitucional el precepto transitorio de la Ley de San Luis, en virtud de que amplió el plazo que el Constituyente señaló para que estuviera en plena aplicación ese sistema que instauró en el artículo 18 constitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han pedido la palabra los señores ministros Gudiño y don Genaro Góngora Pimentel, antes de dárselas, por razón de ser una cuestión previa, quisiera yo comentarles que desde mi punto de vista ya cesaron los efectos de esta norma de tránsito; los seis meses de que habla el párrafo primero transcurrieron ya del 25 de septiembre de 2006 a abril de este año, y el segundo párrafo tuvo una aplicabilidad única y exclusivamente durante el año 2006, se facultó al Ejecutivo del Estado para hacer ministraciones del presupuesto de egreso durante el año 2006.

Ya cesaron los efectos de la norma de tránsito, pensemos a dónde llegamos si declaramos la inconstitucionalidad, ¿es nulo, se expulsa y qué pasó?, todavía tiene una potencialidad de ejecución este

precepto respecto de acciones que no se hubieran desarrollado en el curso de los seis meses para los que fue diseñado, si nosotros lo suprimimos, la obligación que impone desaparece como imperativo del Legislador.

Cuando digo que cesaron me refiero en la porción normativa impugnada, en el plazo de los seis meses y durante el año 2006 las ministraciones, que eso es lo impugnado, y esto nos llevaría también a sobreseer respecto del artículo séptimo transitorio en términos del artículo 19 de la ley reglamentaria del artículo 105, en la fracción que dice: “Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia”.

Tenemos precedentes en este sentido, les rogaría yo que en primer lugar atendieran mi propuesta que es de naturaleza procesal y si ésta no prospera entraríamos a la discusión de constitucionalidad.

Se oyen opiniones sobre la propuesta de sobreseimiento.

Si señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me parece convincente lo que usted dice, presidente, y tengo un sentido de frustración por no poder entrar al jugoso tema de la constitucionalidad según las diferentes apreciaciones que se han hecho hasta este momento, pero si, no encuentro como refutar en el sentido de que el tiempo ya se consumó, pues eso es una verdad de a kilo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Si yo estoy entendiendo el planteamiento, señor presidente, el decreto constitucional se publicó el 12 de diciembre del 2005, y decía el artículo primero transitorio

que entraría en vigor a los tres meses a su publicación, en consecuencia este decreto tuvo, yo creo que aquí hay que distinguir entre dos cuestiones: Una *vacatio legis*, que terminó en el mes de marzo, esa es la *vacatio*, y luego, habiendo entrado en vigor en marzo, se genera en el segundo transitorio una cuestión que es por completo diferente, que es la obligación impuesta a los estados para que los estados hagan determinado tipo de cosas, y esto vence, estoy haciendo números gruesos aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El 12 de septiembre de 2006, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El 12 de septiembre, exactamente señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La Ley se publicó el 5 de septiembre de 2006.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente. Entonces, el punto que yo veo aquí es esto: Lo que en realidad estamos juzgando no es, a mi parecer, lo que en una acción de inconstitucionalidad, no es lo que hizo San Luis Potosí en relación con su *vacatio legis* y su manejo temporal del problema, sino si San Luis Potosí satisfizo o no satisfizo la condición temporal que le impuso el Constituyente Permanente.

¿Por qué esto me es importante?, porque desde esta perspectiva, y si no estoy entendiendo mal su planteamiento, me cuesta un poco de trabajo entender por qué debiéramos sobreseer; creo que lo que al final del día tenemos que hacer es ver si al momento en el que actuó el Poder Legislativo del Estado de San Luis, en realidad satisfizo el contenido material del artículo segundo transitorio, es decir, de la obligación impuesta por el Constituyente en relación con

hacer una serie de acciones y una serie de actividades en relación con su legislación.

Podemos, yo ahí tengo una diferencia con el ministro Franco, entrar nosotros a saber si hay instituciones, si hay órganos, yo creo que lo que nosotros tenemos que saber es, si el Legislador puso lo que tenía que poner en su Ley, si se genera un consenso, eso me parece que vendrá en el amparo y me dirán: a mí me juzgó un órgano que no sé, pero ése es un tema, me parece, aquí simplemente es, el desarrollo Legislativo, porque ése es el acto reclamado, que hizo el Legislador de San Luis en la Ley de San Luis estuvo hecho o no estuvo hecho, no ahorita conforme al artículo transitorio, sino estuvo hecho en la parte material en todo lo que llevamos viendo, pues ya hemos dicho que en ocasiones sí y en ocasiones no, y en eso estamos; pero el otro caso es si se puede o no se puede plantear, creo que la respuesta que se puede dar aquí es semejante a la que dimos en la consideración abstracta de hace un rato, yo citaba el caso, me acuerdo de uno, pero sé que hay varios, del Municipio del Centro, cuando dijimos el caso del Municipio del Centro que tenía que ver con el período que se le otorgó a las Legislaturas de los Estados para que emitieran las normas reglamentarias de la reforma del 115 de noventa y nueve, dijimos que la omisión se daba, no porque hubieren hecho o no hubieren hecho, sino porque no habían cumplido la obligación en el plazo de dos años y a eso estuvimos dispuestos a llamarle “omisión legislativa”; yo creo que aquí, en el caso, sí podemos entrar a analizar diciendo: es que es una obligación absoluta, pues sí, sí es absoluta, puede el Legislador del Estado ampliar los plazos, no, no puede ampliar los plazos, tiene que cumplir con una obligación y una vez que digamos eso, es decir, por lo demás si se publicó el cinco de septiembre y el plazo vencía el doce de septiembre, pues se pronunció a tiempo y yo con eso creo que en esta situación se produciría una situación de un concepto infundado porque no se dio

la reclamación que supondría que se diera, creo que eso se ve. Si hizo bien o mal las cosas, eso creo que se tiene que ver en conceptos particulares y si existen o no las instituciones que juzgan y que afectan situaciones individualizadas, eso tendrá que verse en el amparo con los quejosos concretamente afectados, es una posibilidad señor, si no es que le entendí mal al planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permiten el comentario por favor, señores ministros. El señor ministro Franco González Salas nos dice: atención, conforme al segundo transitorio, la obligación que el Constituyente permanente impuso no es solamente la de expedir la ley, en el caso, la ley se expidió a tiempo, sino crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente decreto, tres acciones, que debieron desarrollarse las tres dentro de los seis meses que señaló el Legislador Constituyente y que terminaron el doce de septiembre de dos mil seis; cuál es el motivo de impugnación del séptimo transitorio, que el Legislador ordinario generó un plazo adicional de seis meses para que el Ejecutivo del Estado, dentro de los siguientes seis meses a la entrada en vigor de este ordenamiento, no ya de la Constitución sino de esta nueva Ley, llevará a cabo todas las acciones administrativas, contratación y capacitación de recursos humanos, obras de infraestructura física necesarias para el cabal cumplimiento de esta Ley. Se dice: este nuevo plazo de seis meses es inconstitucional, conforme al discurso del señor ministro Franco admitámoslo para ejemplificar, es inconstitucional este nuevo plazo y ahora qué hacemos, expulsamos la norma, le quitamos el plazo y se quedó sin plazo, ya transcurrió, el plazo de seis meses ya se consumió, la porción normativa que pudo estar viciada de inconstitucionalidad carece en absoluto de eficacia jurídica en este momento y, por lo tanto, creo que la mejor solución es la de sobreseimiento porque dejamos en pie la norma de tránsito

que obliga al Ejecutivo al desarrollo de todas estas acciones, así fuera extemporáneamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, yo quisiera retomar de la página 327 la forma en qué se está planteando el concepto de invalidez respecto de esta parte específica de la omisión legislativa, se dice: Que la Ley controvertida, --fíjense, es la Ley, no se está impugnando la inconstitucionalidad de los transitorios--, dice: la Ley controvertida, viola por omisión los artículos transitorios de la reforma constitucional, porque la legislatura local en el artículo séptimo transitorio de la Ley reclamada estipuló el envío al futuro del funcionamiento de este sistema de justicia especializado, precisando que los diputados locales tuvieron del 12 de diciembre de 2005 al 12 de marzo de 2006...

Me espero tantito.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ofrezco una disculpa a la señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estaba leyendo el concepto de invalidez. El problema es que está diciendo que la ley es inválida en virtud de que se está violando el transitorio, el transitorio que está dando cierto plazo para que se lleven a cabo acciones legislativas y administrativas y poner en marcha el sistema de justicia y que además este plazo es violado también por la propia Ley por el séptimo transitorio de la propia Ley en virtud de que éste da otros seis meses para que dentro de la Legislatura local se lleve a cabo esta adecuación.

El proyecto nos está diciendo que se trata de *vacatio legis* desde el momento en que se dan los tres meses para que entre en vigor, y

luego los seis meses para que se adecue, y luego los otros seis meses para que se adecue dentro de la Legislatura del Estado.

Y luego concluye diciendo el proyecto que sí hay omisión legislativa y que como ya se dijo por parte de este Pleno que no es procedente, declaran inoperante el concepto de invalidez.

Así está planteado en el proyecto, qué es lo que ahora se nos está planteando por el señor ministro Franco, el señor ministro Franco dice: No es omisión legislativa, y yo ahí coincido plenamente con él, por supuesto que no es omisión legislativa, tan no es omisión legislativa que esto ya lo había mencionado el señor ministro Cossío que la ley está, si hubiera omisión legislativa pues evidentemente sería porque no existiría un ordenamiento legal que se hubiera emitido en el sentido de regular el sistema para menores.

Ahora, cuándo hubo omisión legislativa, bueno en la reforma del 99 en el 115 constitucional, el 115 lo que decía era: Los Municipios, las legislaciones locales tienen que adaptar su legislación a la reforma constitucional del 115, nunca lo hicieron, bueno ahí sí había una omisión legislativa, por qué razón, pues porque nunca se emitió la ley correspondiente, aquí sí, aquí qué pasó, emitieron la Ley correspondiente fuera de los plazos que se habían señalado en los dos transitorios que ya se han mencionado, entonces por primera cuestión no hay omisión legislativa y ahí hay perfecta coincidencia con los dos señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra.

Ahora, no hay omisión legislativa, dice el señor ministro Franco: Aun cuando no hay omisión legislativa sí hay una violación al texto constitucional, sí hay una violación al texto constitucional en virtud de que no se está cumpliendo con este tiempo preciso que se les dio a las Legislaturas para la adaptación no solamente de la emisión

de la Ley sino para todos aquellos actos administrativos que pudieran llevarse a cabo para hacer efectiva la reforma constitucional.

Y es cierto, no cumplieron con ese plazo, aquí la pregunta sería: en el caso de que se estimara que efectivamente hubiera una inconstitucionalidad o una violación al precepto constitucional por no haber cumplido con estos plazos, mi pregunta sería ¿cuál sería el efecto de esta resolución? Que este sería el principal problema con el que nos encontraríamos.

El efecto sería que la Ley es inconstitucional y que por tanto no es válida entonces aquí nos enfrentaríamos a un problema todavía peor, por qué razón, porque si estamos diciendo que esta Ley que se emitió a destiempo es inconstitucional por no cumplir con los plazos establecidos en los dos transitorios señalados, pues la Ley que se emite siempre va a ser inconstitucional, porque siempre ya fue posterior; entonces, ahí mi pregunta es: El efecto no tendría realmente una razón de ser de carácter práctico. Que las Legislaturas incumplieron. Probablemente. Que son responsables por no haber cumplido adecuadamente. Probablemente. Que a lo mejor en ese lapso hubo algún menor que pudo haber estado protegido por esta nueva Legislación. Desde luego que es muy probable. Y que no tuvo la Legislación aplicable para que en ese momento se la aplicaran. Estoy totalmente de acuerdo. Pero mi pregunta es: ¿Esto acarrea la inconstitucionalidad de la Ley? Yo creo que no; no puede acarrear la inconstitucionalidad de la Ley, porque entonces lo que tenemos como consecuencia es un efecto totalmente contrario al que se pretende con la propia Ley, porque la Ley pretende proteger al menor; no hay Ley, no hay protección al menor; y qué se le aplica, pues la Ley normal, el Código Penal aplicable. Entonces, por esa razón considero que no puede haber un efecto específico para poder determinar la inconstitucionalidad

de esta Ley en aras de, no omisión legislativa, incumplimiento a los plazos establecidos en los preceptos transitorios señalados.

Por esta razón, creo que el planteamiento del señor ministro presidente puede resultar el correcto. Si nosotros estimamos que lo que estamos analizando es la constitucionalidad de los artículos transitorios, sí efectivamente acá está la tesis que nos dice que este Pleno ha determinado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE INTERPONE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESERSE EN ELLA AL SUSTITUIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Pero si lo que estamos entendiendo no es que lo que se está impugnando de inconstitucional es el transitorio, sino que la Ley no cumple con el plazo del transitorio, como viene siendo el planteamiento que se nos hace en el concepto de invalidez que les mencionaba, pues finalmente, de todas maneras lo que tenemos que decir es que no hay la posibilidad de que el no cumplimiento con los plazos establecidos en el transitorio, nos permitan determinar la inconstitucionalidad de la ley, porque no nos llevaría a ningún efecto práctico.

Entonces, por mi parte, yo lo que diría es: Si vamos a entender que lo que nos están impugnado en este momento son los transitorios. El criterio del presidente es el correcto y aquí está la tesis que lo avala. Si lo que vamos a entender que lo que nos están diciendo es que la Ley es inconstitucional por no cumplir con los plazos de los transitorios. Yo diría que el concepto de invalidez es infundado, en virtud de que al final de cuentas, o inoperante, porque no tendría ningún efecto práctico el incumplimiento de este plazo al que probablemente podría tener exclusivamente una razón de

responsabilidad por parte de las autoridades, pero nunca una declaratoria de inconstitucionalidad a través de una acción de inconstitucionalidad como la que nos ocupa. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, es muy interesante todo lo que se ha discutido, únicamente hago uso de la palabra para fundar el sentido de mi voto.

En efecto, lo que se está reclamando aquí es el artículo Séptimo Transitorio, que viene en la Ley ya promulgada. Me voy a permitir leer el artículo Séptimo Transitorio que se encuentra en la página 329 del proyecto y que dice: “Séptimo.- El Ejecutivo del Estado, dentro de los siguientes seis meses a la entrada en vigor de este ordenamiento, llevará a cabo todas las acciones administrativas, contratación y capacitación de recursos humanos, obras de infraestructura física, necesarias para el cabal cumplimiento de esta Ley. Para tal efecto, el Honorable Congreso del Estado, aprobará las partidas presupuestales que correspondan en términos de los ordenamientos respectivos”. Luego dice: “Asimismo, se faculta al Ejecutivo del Estado, para disponer de las ministraciones respectivas, del presupuesto de egresos del estado, a fin de dar suficiencia presupuestaria a las acciones que durante el año de dos mil seis se lleven a cabo para dar cumplimiento a la presente Ley”.

Es decir, el transitorio está ordenando acciones administrativas; no se refiere para nada a la expedición de ley, sino al plazo que tiene el Ejecutivo para hacer las acciones que permitan operar al sistema.

Y aquí hay algo muy interesante que se plantea: esta es una acción de inconstitucionalidad; la acción de inconstitucionalidad

únicamente por mandato constitucional puede tener como objeto normas generales, no actos de aplicación; no actos particulares.

Y aquí hay una diferencia muy importante: por tratarse de acción de inconstitucionalidad que únicamente tiene por objeto normas generales, el plazo ya transcurrió, si estuviéramos frente a una controversia constitucional, tendría plena cabida lo que dice el ministro Cossío: sí, el plazo ya se venció; pero tú no has hecho éstas, éstas, estas acciones; y entonces, la Corte podría darle un Plazo para que las hiciera; porque la controversia constitucional, a diferencia de la acción, sí tiene por objeto tanto normas generales, como actos administrativos particulares.

Por tal motivo, tratándose de una acción de inconstitucionalidad, creo que ya desapareció el objeto propio de la acción; la norma ya sufrió todos sus efectos; -y ¡vamos!, si no estoy dando ideas- pero si en una controversia constitucional nos dijeran: faltan estos actos por realizar, sería perfectamente procedente.

Por tal motivo, por estas razones, yo me sumo a la propuesta del presidente de que en este caso lo que opera es el sobreseimiento. Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Nada más para decir que me pareció muy adecuada –ya le entendí en su segunda intervención el alcance de su propuesta y creo que es muy correcta-

Dos cuestiones adicionales: Cuando establecimos el tema 21, en manera abstracta lo que dijimos es que las legislaturas de los Estados no tenían esta disponibilidad de ampliación de plazo, etcétera.

Creo que se podría –para que no pareciera que estamos atacando los temas diferenciados-, si le pareciera bien al señor ministro ponente, en el punto 27, decir simplemente: “con independencia de que las legislaturas de los Estados no cuentan con éstas y estas condiciones, pasamos a la situación del sobreseimiento”.

Y en el otro aspecto, que era el que tenía el ministro Franco, yo creo que la intervención es particularmente interesante, yo coincido en mucho con lo que decía el ministro Gudiño; pero sí son nuestros alcances en materia de admisión; porque una cosa no es emitir la ley en absoluto; otra es emitirla fuera de plazo; y otra cosa –como en el caso concreto, cuando se prevén acciones materiales, que eso es a lo que se refiere en la creación de órganos, etcétera-, tener el alcance nosotros de entender si se individualizó -por decirlo así- la ley, de tal manera, que en un determinado momento eso pudiera formar parte.

Creo que hasta ahora lo que hemos determinado con mucha claridad es, la condición de la ley no emitida; creo que la condición de sobreseimiento que planteaba el ministro presidente y después retoma la ministra Luna Ramos, es adecuada en cuanto al sobreseimiento y sí también, -y siendo un problema teórico de enorme, enorme importancia- sí creo que en la cuestión de nosotros ver qué aconteció –digámoslo así-, en el mundo fáctico con independencia de la emisión de la ley, eso creo que lo deberíamos dejar simplemente a este nivel de discusión, porque sí es un tema que me parece –no tanto por la condición de los efectos prácticos,

sino por el alcance mismo del medio de control que estamos ejerciendo-

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor presidente.

Muy brevemente, porque comparto su opinión de que la mejor forma de solucionar esto, es el sobreseimiento.

Mi argumentación fue, porque primero yo había señalado la problemática que se genera con todas las consideraciones en abstracto que se hacía al principio, que creo que frente a esto, toma una dimensión clara.

Y el segundo problema es que el proyecto venía declarando infundado el concepto de invalidez; pero yo estoy convencido de los argumentos que ha vertido usted, señor presidente, para considerar que en el presente caso respecto a este concepto de invalidez, debe sobreseerse, lo único que pediría es, que se extraiga del proyecto, toda la parte que obra a fojas doscientas sesenta y tres siguientes, en relación a este tema. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un segundo señor ministro, usted es el ponente y antes ha pedido la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para decir lo mismo que el ministro Franco, estoy de acuerdo con usted, en que procede el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias. He escuchado con gran atención las distintas participaciones de la señora ministra y los señores ministros, desde luego que, la Ley en sí, la Ley de San Luis Potosí, se expidió dentro del plazo, el problema es el Séptimo Transitorio que amplió el plazo, ese es el quid de este asunto; sin embargo, aun el Séptimo Transitorio ya cumplió, ya cumplió con los plazos que establecía, por lo tanto, recojo en mi calidad de ponente suplente en este asunto, recojo la propuesta del señor ministro presidente, de que aquí lo que procede es el sobreseimiento; así también las propuestas que han hecho para enriquecer el proyecto, el señor ministro Cossío, en cuanto al punto veintiséis, y, también la supresión de las fojas que ha señalado el señor ministro Franco, se incorporará todo al engrose, mismo engrose que indudablemente se hará circular entre los señores ministros. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces consulto al Pleno en votación económica si están de acuerdo con el sobreseimiento respecto del Artículo Séptimo Transitorio.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Este era el tema veintiocho, el tema veintinueve lo habíamos anunciado ya sin sobreseimiento por el artículo 117, ya fue votado, quiere decir que estamos ya en condiciones de emitir la votación final en este asunto. Señor ministro ponente, dado el resultado de la discusión y de las votaciones y al Pleno en general, me permitiría yo proponer los siguientes puntos decisorios.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE E INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD HECHA VALER.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 117 Y SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Y.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA PROPIA LEY, EN TODOS LOS DEMÁS ASPECTOS QUE FUE OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así con estos resolutivos que acabo de enunciar y que hace suyos el señor ministro ponente, tome votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Si me permite el señor presidente, quiero rogar que quede constancia de dos situaciones en el acta del día de hoy. Primero: Que ofrezco una formal disculpa a la señora ministra Luna Ramos, por haberla interrumpido, violé la norma mínima de cortesía que dice: que cuando un ministro habla, todos los demás se callan. No volverá a suceder.

Segundo: Quiero dejar constancia, de que no comparto en absoluto las cuestiones de fondo expresadas por el señor ministro Franco, respecto a este tema de la norma de tránsito.

Tercero: Estoy a favor de la proposición de los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo reitero las votaciones que emití, que se fueron consignando a lo largo de las últimas sesiones, en particular, por apartarme de ello, simplemente consignaría que en el tema veinticuatro estoy en contra, y en el tema veintiséis estoy en contra, porque me parece que el artículo 81 que establece trabajos en favor de la comunidad, resulta inconstitucional; en todo lo demás me reitero en el sentido de mis votaciones y con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias. Por principio de cuentas nada más decirle al señor ministro Aguirre Anguiano, que no tiene ninguna necesidad de ofrecer disculpa alguna, al contrario, la disculpa la ofrezco yo. Perdón, lo que pasa es que en algún momento sí sentí que no se escuchaba lo que estaba diciendo, ofrezco una disculpa señor.

Por otro lado, mencionar que estoy de acuerdo con el proyecto con los Puntos Resolutivos Uno y Dos, y en el Tercero también, al igual que el ministro Cossío, me aparto del artículo 81 de la Ley reclamada, en virtud de que tengo voto particular en una ley similar en la que se trataba el mismo tema.

Y también mencionar que durante la discusión del asunto me aparté de toda la interpretación que se hizo por este Pleno, respecto de las consideraciones expresadas en los Considerandos Quinto y Sexto de la resolución que ahora se presenta a nuestra consideración, en virtud de que no había un artículo expreso reclamado en este sentido sino simplemente eran interpretaciones en abstracto, sin que existiera un acto concreto respecto del cual se reclamara su inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Estoy de acuerdo con los resolutivos y obviamente reitero que me aparté de todas las consideraciones a las que me opuse en el curso de la sesión.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Yo estoy de acuerdo con el proyecto con excepción de algo que se votó, en mi opinión, en forma equivocada. Haré voto particular al respecto.

En la parte relativa a los antecedentes legislativos se señala que la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no resulta formalmente vinculante –la foja 89-, esa afirmación es inexacta pues dichas opiniones son obligatorias para nuestro país, con fundamento en el artículo 62 de la Convención, en relación con el 1° de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo que nos leyó el señor ministro Cossío, fue una decisión que no era, más bien un voto particular dicho por un representante de la Corte que no tenía ninguna vinculación. Sobre esto voy a formular voto particular y pido que se me pase el expediente para hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Estamos en votación, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Voto con el proyecto modificado y reservándome el derecho de hacer voto concurrente respecto a las consideraciones de los Transitorios, que hice en sesión.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Estoy de acuerdo con los resolutivos propuestos por el presidente Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Estoy de acuerdo con los puntos resolutivos propuestos, con salvedades en relación con los Considerandos Quinto y Sexto, respecto de los cuales hago reserva para la formulación de un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA.- Voto en favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor de los resolutivos, en los términos propuestos por usted, y en los que modificó su proyecto el señor ministro Valls Hernández, así como en los términos de las consideraciones del Considerando Séptimo; y formularon salvedades los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, González Salas, Góngora Pimentel y Silva Meza, en relación con las consideraciones contenidas en los Considerandos Quinto y Sexto, en donde hace un estudio genérico y en abstracto de el alcance a las reformas al artículo 18 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- En consecuencia:

POR ESTA VOTACIÓN UNÁNIME DE DIEZ VOTOS, SE DECLARA RESUELTO EL PROYECTO, CON LAS SALVEDADES QUE HAN FORMULADO LOS SEÑORES MINISTROS Y LOS VOTOS PARTICULARES QUE HAN ANUNCIADO.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Dado el anuncio que nos hace el señor ministro Góngora Pimentel, yo deseo hacer un voto concurrente con los términos en que se ha resuelto este asunto, respecto a alguno de sus tópicos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Sí señor, dos cosas: uno, anunciar voto particular respecto de los temas que voté; otro concurrente sobre algunas consideraciones, y un tercero para simplemente –va a ser muy breve- demostrar que no cité ningún voto particular sino dos opiniones consultivas de la propia Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente. Nada más para anunciar voto concurrente y voto particular, por lo que hace al 82.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Para los mismos efectos señor presidente y obviamente como coincidimos entiendo algunos de los ministros y la señora ministra, con algunos de los puntos y si estuvieran de acuerdo en que hiciéramos un voto concurrente en esos puntos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo estaría totalmente de acuerdo para adherirme al voto que el señor ministro Fernández Franco va a hacer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Desde luego circulará el engrose correspondiente para ver los términos en donde se suprimieron algunas cuestiones sobre leyes imperfectas y todo ese tipo de consecuencias sobre omisiones legislativas con lo cual yo estaría de acuerdo totalmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Prácticamente es un clamor que circule el engrose y así se hará.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ESTÁ RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS INDICADOS.

Proceda a dar cuenta con el siguiente asunto señor secretario

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.
Sí señor presidente.**

SOLICITUD FORMULADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE AMPLIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, A QUE SE REFIERE EL EXPEDIENTE 1/2007 EN EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL ORDENÓ EL TRIBUNAL PLENO, DEL CONJUNTO DE ACONTECIMIENTOS ACAECIDOS DE MAYO DE 2006 A ENERO DE 2007 EN LA CIUDAD DE OAXACA, ESTADO DEL MISMO NOMBRE, PARA QUE COMPRENDA TAMBIÉN EL PERÍODO COMPRENDIDO DE FEBRERO A OCTUBRE DE ESTE AÑO.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y el ella se propone.

PRIMERO.- ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN ORDENADA POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1/2007.

SEGUNDO.- INVESTÍGUENSE EL CONJUNTO DE ACONTECIMIENTOS ACAECIDOS DE MAYO DE 2006 A OCTUBRE DE 2007, QUE ALTERARON EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD EN LA CIUDAD DE OAXACA, ESTADO DEL MISMO NOMBRE.

TERCERO.- LA COMISIÓN INVESTIGADORA PARA TALES EFECTOS, DEBERÁ ATENDER A LO DETERMINADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA EJECUTORIA EMITIDA, LOS DÍAS 19 Y 21 DE JUNIO DE 2007, EN LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007.

CUARTO.- COMUNÍQUESE LO ANTERIOR A LA COMISIÓN INVESTIGADORA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza para la presentación del asunto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Señoras ministras, señores ministros, como seguramente todos ustedes recordarán, en sesiones de 19 y 21 de junio de 2007, este Tribunal Pleno determinó con motivo de la Solicitud de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 97, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para investigar los hechos acontecidos en mayo de 2006 a enero de 2007, en la Ciudad de Oaxaca, Estado del mismo nombre, como hemos dicho y queremos precisar en el ámbito temporal de la investigación, se circunscribió al período que propuso la propia Cámara de Diputados, esto es mayo de 2006 a enero de 2007. Ahora bien, mediante oficio del primero del presente mes y año, recibido en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diputada Ruth Zavaleta Salgado y el diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés, ostentándose respectivamente como presidente y secretario, ambos de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, hicieron del conocimiento de este Alto Tribunal, que en sesión celebrada el 31 de octubre del año en curso, se aprobó el punto de acuerdo donde se solicita se amplíe el término del Ejercicio de la Facultad de Investigación de Mérito, con el objeto de que se investiguen los hechos suscitados desde mayo de 2006 a octubre de 2007, en el Estado de Oaxaca, en el proyecto sometido a su consideración se propone en principio que este Tribunal Pleno es competente para conocer de este asunto; asimismo, que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuenta con legitimación procesal activa para pedir a esta Suprema Corte que amplíe el Ejercicio de la Facultad de Investigación prevista en el segundo párrafo, del artículo 97 de la Constitución.

En el proyecto se hace un estudio a efecto de justificar esta figura jurídica de la ampliación, reconociéndose que ella, en la ampliación de ejercicio de esta facultad, no está prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 97 párrafo segundo.

Sin embargo, se propone que dicha ampliación deba admitirse por constituir una figura, indispensable para que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vele por el estricto cumplimiento del postulado consagrado en el artículo 97 constitucional. La solicitud para que este Alto Tribunal ejerza la facultad de investigación a que alude dicho precepto; no obstante, que no puede ser considerado como una demanda, lo que se plante al respecto por el órgano legitimado, permitirá fijar, lo que se pretende investigar y de ser el caso, constituirá su materia.

En este orden de ideas, en el proyecto se argumenta que la ampliación del ejercicio de la facultad de investigación consistirá: en la adición o modificación de lo expuesto por el órgano solicitante, de lo que señaló en su escrito original, para que forme parte precisamente de lo que será motivo de investigación, -de la investigación encomendada a la Comisión que para tal efecto ha sido designada.

Además, se considera que la ampliación del ejercicio de la facultad de investigación, tampoco se encuentra expresamente consignada en el Acuerdo General 16/2007. No obstante, la propia interpretación de dicho Acuerdo, permite arribar a la conclusión de que sí procede la ampliación del ejercicio de la facultad de investigación, pues la Regla Veintiséis facultad a este Tribunal Pleno, para que en caso de duda, interprete el Acuerdo General de referencia y determine lo conducente.

De conformidad con la Regla Cinco, primer párrafo de dicho Acuerdo, toda investigación se limitará exclusivamente a los hechos consumados determinados por el Tribunal Pleno, en la resolución en la que se acuerde el ejercicio de la facultad de investigación.

Al prever dicha Regla Cinco, que la investigación se limitará exclusivamente a los hechos consumados determinados por este Tribunal Pleno de la resolución respectiva, lo que hace es circunscribir la materia que será objeto de la investigación, por parte de la Comisión designada, por lo que no podrá ocuparse de aspectos que no guarden relación, o que sean totalmente ajenos a los hechos, en donde posiblemente se violaron gravemente las garantías individuales o derechos humanos fundamentales.

Es por ello, que cuando se solicita la ampliación del ejercicio de la facultad de investigación, ordenada por este Tribunal Pleno, por hechos respecto de los cuales existe un alto grado de certeza, de que posiblemente se encuentren estrechamente relacionados con los que con anterioridad fueron motivo de análisis, y que originaron el ejercicio de dicha facultad, debe acordarse favorablemente, ya que no existe impedimento de naturaleza alguna, que conduzca de determinar lo contrario.

En conclusión. En el proyecto se propone: Precisamente la ampliación en los términos de este ejercicio de facultad de investigación.

Está a su consideración señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor ministro presidente.

Como ustedes recordarán, cuando se resolvió favorablemente ejercer la facultad de investigación sobre los hechos acaecidos en Oaxaca, voté en contra de tal determinación, por los motivos que en ese momento expuse ante este Honorable Pleno.

Sin embargo, como ya ha iniciado la investigación por así haberlo decidido la mayoría, expondré las razones por las que a mi juicio no procede su ampliación; aun cuando en el caso, quien la solicita sí es uno de los objetos que enuncia el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Federal, y además es el mismo órgano que inicialmente solicitó que esta Suprema Corte ejerciera su facultad investigatoria.

En efecto, respecto de la procedencia de la ampliación de la facultad de investigación, en el caso de los hechos ocurridos en Oaxaca, estimo lo siguiente: Aunque efectivamente la figura de la ampliación de la investigación, no se encuentra expresamente establecida en el artículo 97 constitucional, ni contemplada en las reglas conforme a las cuales se llevará a cabo la investigación, - reglas emitidas por este Pleno.- Es indudable que de ser el caso, si existieran hechos que tuvieran vinculación con los que inicialmente llevaron a ejercer la facultad de investigación, con el objeto de emitir una resolución que efectivamente cumpla con los fines para los cuales se ha otorgado esta facultad a la Suprema Corte, por lo que podrá solicitarse a este Alto Tribunal el que se amplíe la misma, no sólo por quien hubiera solicitado el ejercicio de dicha facultad al encontrarse legitimado expresamente para ello, sino además por el propio Pleno, si éste advirtiera esa necesidad.

Sin que lo anterior se contraponga a las reglas que estableció este Pleno para el desarrollo de la investigación, por el contrario,

conforme a las mismas, la investigación se realizará en el período o conforme al período y ámbito espacial que hubiera delimitado el Pleno, pero sin que ello signifique que sea inmutable tal determinación, pues dependerá del desarrollo de la investigación que el Pleno excepcionalmente tome ciertas determinaciones necesarias para lograr el objetivo de la facultad en cuestión.

Así pues, yo comparto con el proyecto, que tratándose de la facultad de investigación prevista en el párrafo segundo del 97 constitucional sí podrán existir casos de excepción en los que será conveniente ampliarla, así como el que deben establecerse por este Pleno los parámetros o requisitos para su procedencia, como se hace en el proyecto que se nos propone.

Sin embargo, estimo que los requisitos que se nos proponen en la consulta, a estos debe adicionarse el relativo a que no sólo quien hubiera solicitado el ejercicio de la facultad pueda pedir su ampliación, sino que también podrá hacerlo oficiosamente el Pleno, cuando del desarrollo de la propia investigación advierta la necesidad de ampliarla, así como que dicha ampliación no puede comprender actos que se vayan presentando sucesivamente en el futuro. Este último requisito, porque a mi juicio tal ampliación no debe operar sobre hechos que en lo futuro o con posterioridad al ejercicio de la investigación pudieran acontecer.

En mi opinión, la ampliación sólo puede comprender hechos que se hubieran producido en la misma época que aquellos que ya están investigándose o bien, en un ámbito geográfico mayor, más no hechos que ocurran cuando la investigación se esté realizando, pues hacerlo así nos llevaría primero, a incluir en una misma investigación acontecimientos que no tendríamos la certeza de que pudieran estar vinculados, con el riesgo además de que se convierta en una investigación indefinida ante posibles hechos que

en lo futuro sucedan en determinado lugar por la situación social que allí prevalezca.

Por consiguiente, considero que en el caso que nos ocupa no procede ampliar la investigación, pues precisamente se trata de hacerlo respecto de hechos o acontecimientos que han ocurrido posteriormente al inicio de la investigación extendiéndose hasta el mes de octubre de este 2007; hechos que en primer lugar, no tenemos la certeza de que estén estrechamente vinculados con los que dieron motivo de la investigación. Y en segundo término, si en una determinada área geográfica existe o prevalece una situación social que pudiese generar en lo futuro hechos negativos, entonces siempre tendríamos que ampliarla, pues contrario a lo que se hace en la consulta, en el sentido de proponer que por única ocasión se acuerde favorablemente la ampliación solicitada, en mi opinión no existiría razonabilidad para aceptarlo una primera vez y negarse si posteriormente se solicita ampliarla por nuevos hechos, máxime que en la consulta no se dice porque será por única ocasión.

En efecto, considero que no debe proceder la ampliación de la investigación, pues si bien es un hecho notorio, que en el mes de julio del presente año se presentaron una serie de hechos violentos en Oaxaca, lo cierto es que como todos sabemos, el Pleno determinó en su momento cuál sería el período que comprendería la investigación. Esto es, de mayo de dos mil seis a enero de dos mil siete, por lo que aun cuando se hayan presentado tales hechos, a mi juicio, no justifican ampliar la investigación hasta julio de este año, pues por un lado, no se tiene plena certeza, como ya lo dije, entre los hechos sujetos ya a investigación y los que se presentaron en julio de este año, exista vinculación.

En segundo lugar, aun cuando existiera tal relación, entre unos y otros hechos, lo cierto es, que como ya señalé, no podemos sujetar la duración de una investigación a los hechos que, en su caso,

podieran seguirse presentando en un lugar determinado, pues ello podría llevarnos a una investigación indefinida, inclusive por hechos que podrían o no estar vinculados cuando lo que se busca, a partir de la delimitación de la investigación, es precisamente conocer la verdad de lo ocurrido en un momento dado a la brevedad posible.

Al respecto, no creo que ese efecto se evite con lo dicho en la consulta en cuanto que se amplía la investigación por única ocasión, pues como también ya comenté, ante una ampliación que ahora se propone admitir por haberse presentado ciertos hechos violentos en Oaxaca, que justificarían no investigar también algunos otros que en el futuro se llegaran a presentar mientras esté en curso la investigación y se nos presente de nuevo una solicitud para ello. Por estas razones estimo que la investigación debe realizarse únicamente sobre los hechos ya precisados por el Pleno sin comprender algunos otros que se presenten con posterioridad y, por tanto, el sentido de mi voto será en contra de la consulta que se nos propone.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor ministro presidente.

Yo suscribo totalmente lo que ha dicho el señor ministro Valls, pero pondré énfasis en algunas observaciones que tengo que hacer. Primera observación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de atribuciones para intervenir en un Estado en donde pueda haber ingobernabilidad. Esto qué es, aquí se pide que la ampliación de la investigación se haga por períodos y por épocas, y se dice: es un hecho notorio que el día cinco de tal mes, del año dos

mil siete, ocurrieron disturbios en Oaxaca, y luego se propone que la investigación se amplíe hasta octubre de dos mil siete, y si bien entendemos cuándo inició o cuál fue el momento ad quo de arranque de esta investigación, la original, la no ampliada, hasta la fecha que se pretende, ya se nos está pidiendo que nos constituyamos en investigadores de épocas con desórdenes mayores o menores en la entidad oaxaqueña. No, yo pienso que nosotros tenemos, conforme al párrafo segundo del 97, constitucional, una atribución concreta, que es: investigar hechos concretos y predeterminados que constituyan una grave violación de garantías individuales, entonces no es factible que correspondiendo a otros órganos del Estado intervenir cuando existan situaciones de ingobernabilidad o cercanas a ella, se pida que la Suprema Corte intervenga con el remedio o sucedáneo de remedio de la investigación del párrafo segundo del 97. Éste es el telón de fondo de mis afirmaciones.

El Acuerdo General 16/2007, establece, en su Regla Veintiséis: “En caso de duda sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, se deberá consultar al Pleno para que éste determine lo conducente”. Nosotros sí tenemos la atribución de, en caso de duda, de la Comisión o del ministro dictaminador, y se refiere a los dictámenes que se prevén en el acuerdo mismo, no en un dictamen derivado de una exótica solicitud de ampliación; entonces, en este momento y por esta razón, según mi estimativa personal, no estamos en situación de determinar ampliaciones o acotamientos consultivos a lo que dice el Reglamento, y me voy directamente al artículo 5, a la Regla 5, que dice lo siguiente: “toda investigación se limitará... -hay una limitación ahí, no una ampliación...exclusivamente... -mayor refuerzo a la expresión de contracción...a los hechos consumados, determinados por el Pleno en la resolución en la que se acuerde el ejercicio de la facultad de investigación”; y luego viene otra norma más: “las investigaciones

podrán durar hasta los seis meses, correspondiendo al Pleno, decidir si amplía dicho plazo cuando la investigación así lo requiera”, ¿cuál investigación?, la predeterminada, la prelimitada, la exclusivizada de hechos consumados; esto, a mí me parece, que, ante todo es innecesaria la figura de la ampliación, porque la Suprema Corte según nuestras reglas, y según nuestro prudente arbitrio, en cualquier momento puede abrir otra investigación, otra, no ampliar la anterior; entonces, la figura de la ampliación aparte de como bien dijo el señor ministro Valls, y lo reconoció el mismo señor ministro ponente, no está prevista en la Constitución, yo afirmo que es innecesaria, y se le dan parámetros en el proyecto, se dice sí, pero siempre y cuando la solicite el mismo que solicitó el ejercicio de la atribución de investigación; esto me parece, muy extraño cuando menos, esta limitación que aparte se le da; y segundo, se dice: deberá ejercerse antes de que concluyan los seis meses originalmente señalados a la Comisión; ¿esto qué quiere decir?, que un día antes se puede ampliar la investigación, un día antes de que concluyan los seis meses, bueno, pues esto es verdaderamente contrario al fin que se persigue con los seis meses, que es la prontitud en el desahogo de las investigaciones, y puedo seguir haciéndole críticas a esta situación de ampliaciones, pero de momento hasta ahí me quedo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, no quiero dejar pasar antes de entrar al fondo, lo que escuché hace un momento, se dice que la Suprema Corte carece de facultades para investigar, eso lo escuché al principio, hace un momentito, Don Ignacio Luis Vallarta, presidente de esta Suprema Corte en el Siglo pasado, sin tener la Constitución de 1857 la facultad de investigar, cuando se tuvo noticia de el fusilamiento sin

causa de unos enemigos del régimen en Veracruz, ordenó al gobernador que los ¡fusilaran!, fue un escándalo ¡gravísimo!, porque la violación de garantías fue grave; la sociedad mexicana siguió de cerca y apoyó a la Suprema Corte en esto. Hubo incluso un intercambio muy violento de oficios entre la Corte y el presidente de la República, porque el jefe de la zona militar, oponía obstáculos para la investigación, entonces la Corte excita en un oficio, al presidente de la República a que quite estos obstáculos, y el presidente contesta: no tiene ninguna facultad para excitar al presidente de la República. Y la Corte le dice, la Corte de Vallarta: excitar, según el diccionario: es mover, es accionar, y sí tiene facultades. Terminó la investigación, y se mandaron los documentos al Congreso para el juicio correspondiente; el Congreso no le hizo caso a la Corte, no le hizo caso al presidente Vallarta, pero eso significa algo: dónde está Vallarta ahora, está aquí abajo, en la entrada de la Suprema Corte, ahí está Vallarta. Ahora, en cuanto a la competencia no tengo observaciones, en cuanto a la legitimación, el proyecto sostiene que la Cámara de Diputados tiene legitimación procesal activa para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que amplíe una investigación, con fundamento en el segundo párrafo, segundo, no el tercero, del artículo 97 de la Constitución Federal. Yo coincido con el proyecto, en el sentido de que la Cámara de Diputados puede solicitar, que se amplíe una investigación, pues es uno de los sujetos expresamente señalados en el artículo 97 constitucional. Considero además, que en el caso concreto tiene un interés especial, por haber sido quien solicitó que se realizará la investigación que se pretende ampliar. Sin embargo, me permito sugerirle al ponente: que no se diga que cuenta con legitimación procesal activa, -página 17-, ya que esa expresión hace referencia a un proceso, que en el caso no existe, ya que la facultad del 97 constitucional, no es una facultad jurisdiccional, además, no existen partes, por lo que considero adecuada la distinción entre legitimación activa y pasiva que se sugiere en esa expresión. Por

esa razón estimo que sería más conveniente hablar de legitimación simple y sencillamente. Me parece en el estudio de la figura de la ampliación, que el proyecto aborda dos cuestiones a las que me referiré: primero la existencia de la figura. El proyecto considera que si bien la figura de la ampliación de la facultad de investigación, no está expresamente prevista en la Constitución, su falta de regulación no puede tener como consecuencia que se desestimen los nuevos elementos que se aporten; coincido con el proyecto, en el sentido de que aunque no exista expresamente esta figura, esta Suprema Corte puede ampliar sus investigaciones, sí corresponde al Pleno determinar cuáles son los parámetros espaciales y temporales de una investigación, éste debe poder modificarlos en cualquier momento. Además, he señalado en otras ocasiones, tengo el convencimiento de que la facultad de investigación, es una de las formas de concretar el derecho a la verdad, si la delimitación temporal establecida por el Pleno, es un obstáculo para alcanzar ese objetivo constitucional; tenemos que modificar los límites temporales a fin de poder informar a la sociedad, sobre lo que realmente ocurrió en determinado lugar, la delimitación temporal de una investigación tiene un objetivo metodológico que permite ordenar la indagación hasta su fin, no podemos perdernos en el método y si éste es un impedimento, debemos cambiarlo para alcanzar el fin de la investigación, por otra parte, no tendría ningún sentido iniciar una nueva investigación respecto de hechos que guardan una estrecha relación, con los que ya son objeto de una investigación en curso, distrayendo recursos humanos y materiales, cuando es mejor valorarlos en el contexto de toda una serie concatenada de hechos, que revelen un cierto estado de cosas.

El proyecto considera que los extremos que se deben cubrir para ampliar una investigación son: primero la solicitud de ampliación debe realizarse por quien inicialmente solicitó el ejercicio de la facultad de investigación; segundo.- Debe realizarse en el plazo de

seis meses que dura la investigación; Tercero, los hechos que motiven la solicitud de ampliación deben estar relacionados con los que motivaron la investigación; Cuarto.- deben aportarse elementos de convicción: y, quinto la solicitud debe declararse procedente de manera excepcional.

Difiero en alguno de estos extremos en el proyecto: Primero.- en cuanto a la parte legitimada, considero que no sólo pueden solicitarlo quienes hayan pedido inicialmente el ejercicio de la facultad de investigación, sino también todos los sujetos legitimados conforme al artículo 97 constitucional, incluyendo a los ministros y además los Comisionados para realizar la investigación, y los Comisionados son los que tienen un conocimiento directo del caso que están investigando y aparece algún hecho vinculado con el objeto de su investigación, el cual no pueden indagar por estar fuera de sus límites temporales, deben tener la oportunidad de ponerlo en conocimiento del Tribunal en Pleno, para que decida sobre la pertinencia de ampliar la investigación; desde luego, en este caso no se trataría de un sujeto distinto a los establecidos en el artículo 97 constitucional, sino que sería la Suprema Corte quien de oficio ampliaría la investigación, aunque funde su actuar en una petición de la Comisión Investigadora; Segundo.- En cuanto al plazo para la solicitud de ampliación de la investigación, considero que no debe limitarse a seis meses, sino que debe poder hacerse hasta antes que los Comisionados rindan su informe. El plazo de seis meses que propone el proyecto, desconocería la posibilidad que señalan las reglas, de que la investigación se amplíe cuando el Pleno así lo determine, Regla Quinta.

Comprendo la intención de no permitir el entorpecimiento de las investigaciones en curso; sin embargo, me parece que será labor de este Pleno rechazar las solicitudes inconducentes. Tercero.- Considero correcto que la materia de la ampliación esté relacionada

con los hechos que originalmente se estaban investigando pues de otra forma, procedería una nueva solicitud de ejercicio de la facultad que confiere el párrafo del artículo 97 constitucional. Cuarto.- No coincido con que deben aportarse elementos de convicción que permiten determinar la procedencia, si lo que nos solicitan es que investiguemos hechos, el punto de partida de la investigación, no pueden ser elementos de convicción que a su vez exijan una indagatoria oportuna, habrá casos en los que se puedan aportar estos elementos, pero en otros casos se tratará de hechos notorios. También me aparto del proyecto, en cuanto señala que la ampliación de la investigación debe ser excepcional, me parece que no podemos a priori, establecer que serán pocas veces las que se amplíen las investigaciones, sino que ésta debe realizarse cuantas veces sea necesario; al igual considero que la facultad de investigación debe ejercerse, tantas veces sea necesario, sin importar que sean pocas o muchas las veces que se ejercen al año, o que existan diversas investigaciones en curso. Me parece que no debemos limitar la ampliación de las investigaciones, pues deben extenderse tantas veces como sea necesario para descubrir la verdad, sin que pueda decirse que sería indefinida una investigación, dependiendo de la dialéctica de los hechos, pues un criterio de extensión en la investigación, no puede ser una excusa válida para dejar de cumplir con nuestra responsabilidad constitucional, en todo caso la excepcionalidad de esta figura, debe consistir en la naturaleza de los hechos y su extraordinaria presunción de grosera y violenta transgresión de la Constitución. Yo coincido con el proyecto que propone ampliar la investigación hasta el mes de octubre de dos mil siete, me parece que se surten todos los requisitos apuntados por el proyecto para poder ampliar la investigación que se colma en el presente, y además, en la labor por inquirir la verdad de los hechos acontecidos en Oaxaca, es necesario que los comisionados conozcan todas las aristas del conflicto. En la sesión en que este Alto Tribunal decidió ejercer la

facultad de investigación para conocer los hechos acontecidos en Oaxaca, al discutir las delimitaciones espaciales de la investigación, señalé la importancia de que la Comisión Investigadora, pudiera averiguar hechos acontecidos fuera del Estado de Oaxaca, pues existían indicios, que presuntamente las autoridades locales habían cometido violaciones a los derechos fundamentales, en otros lugares, concretamente en Nayarit, en donde estuvieron presas varias personas; con ese mismo ánimo de no sujetar a la Comisión Investigadora a un método rígido que le impida el conocimiento de lo que realmente aconteció en Oaxaca, considero que debe investigarse todo lo que ocurrió en aquella Ciudad, hasta octubre de este año, para poder tener una investigación más robusta, que a la postre nos permita conocer a nosotros, y a la sociedad mexicana que lo exige, lo ocurrido en aquella Ciudad. Por estas razones comparto el proyecto, y considero que el ámbito temporal que deba abarcar la investigación 1/2007, es del primero de mayo de dos mil seis, al treinta y uno de octubre de dos mil siete; sin embargo, me parece que debe eliminarse, la consideración, en el sentido de que la propuesta de punto de acuerdo, únicamente fue firmada por cinco de los ocho integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, pues este dato es intrascendente, en tanto que ya se reconoció legitimación al presidente de la Mesa Directiva, y existe un sistema de voto ponderando, en la Junta de Coordinación Política, y además, el punto de acuerdo fue aprobado por el Pleno de la Cámara. Asimismo, sostuve con anterioridad, que considero deben suprimirse las consideraciones relativas a que se amplía por única vez la investigación, no podemos limitar a la Comisión y a la investigación en el conocimiento de la verdad sobre los hechos, de una vez para siempre, además el señalamiento de que la ampliación procede por una única vez se contrapone con el propio parámetro que propone el proyecto, el cual sólo exige que la solicitud de ampliación se presente por parte legitimada, dentro de un plazo específico y respecto de hechos estrechamente vinculados

con una investigación previa; y si bien el proyecto señala que la ampliación procede en forma excepcional, ello no significa que sólo proceda en una ocasión, por lo que sugiero que se elimine esta expresión. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, voy a pedir que demos por terminada la sesión pública, los convoco a la privada en quince minutos, pero pidió la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano para hechos. Se la concedo señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Seré brevísimo hasta donde pueda. En primer lugar, quiero decirles a los señores ministros que sus personas, sus conocimientos y sus dignidades las tengo en altísima estima, pero también pienso que ninguno de nosotros aisladamente considerados, ni en conjunto, logremos la celebridad del egregio don Ignacio Luis Vallarta y Hogazón, mi paisano, quien por cierto determinó una intervención, no sé que tanto investigación, pero sí una intervención, por un hecho notoriamente violatorio de garantías individuales, concreto y acotado, que era una orden de fusilamiento.

Yo sostengo que la Suprema Corte no tiene atribuciones para investigar movimientos irregulares en una colectividad determinada que se prolonguen en el tiempo y que puedan ser parecidos a algo significativo de ingobernabilidad, para esto no tenemos atribuciones, nuestras atribuciones son estudiar hechos concretos que sean significantes de graves violaciones a garantías individuales, y en esto no me contradijo el señor ministro Góngora Pimentel.

Por otro lado, nos sostiene tesis delicadísimas: Las atribuciones de la Suprema Corte pueden prolongarse en el tiempo y en el espacio al infinito, esto es, basta que tengamos una responsabilidad

constitucional para que seamos intemporales. Yo les pregunto: ¿De qué sirve esto a la sociedad?

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para que cierre su intervención el señor ministro, para nuevos hechos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para hechos. No voy a contestar esto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces señores ministros me permito informarles que el Comité de Listas esta mañana determinó que una vez que concluya el asunto que estamos discutiendo, se vea el proyecto del señor ministro Silva Meza, que se refiere al “Caso Puebla”, así que el lunes de la semana próxima terminaremos este asunto e iniciaremos ese otro.

Levanto la sesión pública, y los convoco para la privada que tendrá lugar en diez minutos más.

Cierro la sesión.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HRS.)